

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
INIRIDA - GUAINIA

RECIBIDO - CENDOJ  
20/SEPTIEMBRE/2022 7:37 AM  
LUIS ALEJANDRO TELLEZ GARCIA - Citador

Doctora:

**LILIANA CUELLAR BURGOS**

**JUEZA - JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INIRIDA**

**E. S. D.**

**Asunto: Contestación de Demanda**

**Proceso No: 940013184001-2022-00064-00**

**Tipo de Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria**

**Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF REGIONAL GUAINIA en representación del niño JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA**

**Demandado: JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES**

**GINA LORENA ROMERO CORREDOR**, mayor y vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con C.C. 1.121.820.041 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional 183.859 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Abogada Profesional designada mediante poder otorgado por el señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** para ejercer su representación legal, teniendo en cuenta lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 9 de agosto del 2022, me permito **CONTESTAR DEMANDA** dentro del término legal, y conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual reconocen personería jurídica a la suscrita, notificado electrónicamente mediante oficio 0422/2022 en fecha 6 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

#### **RESPECTO A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Mi poderdante conoció a la señora **CARMEN MARCELA SERNA HERNANDEZ**, en Puerto Inírida – Guainía, aproximadamente en el año 2007, dónde entablaron una relación de noviazgo sin convivencia alguna, puesto que según refiere mi poderdante, debía permanecer “arranchado”, es decir, debía pernoctar en el Comando de Policía Departamento del Guainía en Puerto Inírida, por cuánto se encontraba soltero. Fruto de la relación de noviazgo, la señora **CARMEN MARCELA** queda en embarazo de su primer hijo, quien nace el 7 de septiembre de 2009.

**AL HECHO SEGUNDO:** Debe probarse el documento, acta o acuerdo suscrito ante el Centro Zonal Villavicencio 2, por medio del cual se comprueba que se estableció dicha cuota. Ahora bien, mi cliente en su ejercicio de padre amoroso y responsable, asiste económicamente a su hijo **JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA**, a través de una cuota alimentaría mensual.

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** ha cumplido con los alimentos para con su hijo. Sin embargo, no es cierto que mi cliente, el señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO**, responda con groserías o insultos a la señora **CLARA MARCELA SERNA**, por cuánto el trato que él emana hacia la progenitora de su hijo, siempre es con el máximo respeto; contrario, la señora **CLARA MARCELA SERNA**, es quien se dirige a mi cliente en tono altanero, grosero y provocador en algunas ocasiones.

**AL HECHO CUARTO:** Se presume es cierto, de acuerdo con el anexo de la constancia de no conciliación. Sin embargo, mi cliente manifiesta que nunca fue notificado de dicha audiencia de conciliación de aumento de cuota alimentaria.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** El señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO** se opone a pagar esa suma de dinero, dado que, de su salario debe cubrir su propio sustento, así como los gastos familiares de su núcleo familiar, por cuanto su esposa actualmente no ejerce ninguna actividad que le genere ingresos económicos y se dedica a las labores del hogar, trabajos definidos como "economía del cuidado", situación que la ubica en un rol de vital importancia y soporte familiar para el demandante y su hijo; aunado, dentro de los gastos del demandante se encuentran los del menor de edad **HELIAN SANTIAGO GALEANO CASTILLO** de 5 años de edad y del cual también está obligado como padre a asistir.

De igual manera, el señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO**, asume junto con su hermana **ANA MILENA LINARES LINARES**, los gastos de sostenimiento de su progenitora, señora **MARIA FLOR MARINA LINARES LINARES** quien además de pertenecer actualmente al grupo de población de la tercera edad por tener 74 años de edad en la actualidad, tal como consta en declaración extra juicio que se aporta con la presente contestación, y la respectiva copia de su documento de identidad, padece de graves quebrantos de salud tales como hipertensión arterial crónica, sobrepeso, secuela por accidente cerebro vascular, hemiparesia izquierda e incontinencia urinaria, como consta en la correspondiente historia clínica; situación que también permite al Juzgado concluir la imposibilidad que tiene la señora **MARÍA FLOR LINARES** para desarrollar algún tipo de labor que le permite obtener un sustento económico y así cubrir sus necesidades básicas.

Ahora, es importante aclarar que, la obligación alimentaria que el señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** tiene para con su hijo **JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA**, se ha realizado de manera cumplida, sin que para ello haya sido necesario realizar por parte de la demandante algún tipo de requerimiento previo, puesto que, mi representando ha suministrado hasta la fecha de manera mensual, una suma de dinero por concepto de alimentos, así como ha asistido en vestuario, compra de útiles escolares, uniformes escolares, gastos en salud que no cubre el POS, regalos y todo aquello que siempre que esté al alcance su alcance y sea requerido para el bienestar de su hijo, y sobre lo cual, continuará cumpliendo sus obligaciones de padre para con su hijo **JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA**, como lo ha venido haciendo.

**A LA SEGUNDA:** El señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** se atiene a lo que considere del despacho.

**A LA TERCERA:** El señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** se opone a la pretensión y la considera una pretensión innecesaria, puesto que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias y suponer que el aquí demandado incumpla, es partir desde la mala fe. Lo anterior se puede probar con los soportes de recibos de los giros y consignaciones realizadas a la progenitora del menor de edad, mes a mes en lo corrido del presente año. Ahora, no ha aportado prueba alguna la parte demandante, que demuestre una acción de incumplimiento el aquí demandado.

**A LA CUARTA:** El señor JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES se opone a esta pretensión, pues se considera una pretensión innecesaria y desproporcionada, dado a que mi poderdante jamás se ha sustraído de la obligación alimentaria para con su hijo, y contrario a ello, ha cumplido y asumido sus obligaciones adecuadamente.

### EXCEPCIONES

Me permito formular en la oportunidad legal, las siguientes excepciones:

#### 1. PREVIAS

##### 1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, **los anexos que se deben acompañar**, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado y la forma de presentarse.

En los hechos de la demanda se menciona que se *“estableció una cuota alimentaria”* ante el Centro Zonal 2 de Villavicencio; sin embargo, dentro de la documentación allegada, en la parte de anexos, se encuentra un folio que en su parte superior derecha se distingue con el número “8” y está encabezado con el título “Acta de conciliación número 40 del 07 de junio de 2013” celebrada ante el Centro Zonal 2 de Villavicencio, cuyo contenido si bien, evidencia como hora de inicio de la diligencia “4:00 pm”, un diálogo entre las partes y una aparente fórmula de arreglo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria, **no avizora una conclusión del desarrollo de la referida diligencia de conciliación**, como tampoco su hora de finalización y las firmas de quien en ella intervinieron, lo que permitiría establecer o presumir la aprobación de los intervinientes, respecto de lo que el mismo documento plasma.

Dentro de la demanda se encuentra también un folio, que en su parte superior derecha presenta marca a mano con el número “9”, y en su contenido textual señala lo siguiente: *“Villavicencio (meta), a los siete (07) días del mes de junio d(sic) 2013 de 2013(sic) siendo las 2:00 p.m., los señores JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía 86.067.187, CEL. 3133026348 y CLARA MARCELA SERNA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 42.548.593, quien vive Barrio Villa del Sol, Carrera 7ª N° 26-87 cel. 320 351 5427 en condición de padres del NNA JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA identificado con NUIP N°. 1172463183, Manifiestan ante este despacho su voluntad libre y espontánea de adelantar diligencia de conciliación respecto de los derechos y obligaciones que tienen frente a su hija, en tal virtud la suscrita defensora de familia mediante el presente auto ordena:*

1. *Elaborar la respectiva acta de conciliación.*
2. *Ordenar el seguimiento a través del equipo psicosocial de esta defensoría.*
3. *Ordenar la práctica de visita domiciliaria a objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en esta conciliación."*

Así las cosas, es efectivo entender que este segundo folio con marca "9", no corresponde a la continuación del acta de la diligencia de conciliación que antecede en el folio con marca "8", pues si bien, es emitido por la misma Defensora de Familia, los documentos se profieren en horas diferentes del día 07 de junio de 2013, y el último de ellos es claro en su forma que corresponde a un auto de tramite emitido al parecer dentro de un proceso administrativo respectivo, en el cual la Defensora de Familia da órdenes que dan impulso al proceso.

Bajo el anterior contexto, debe esta defensa resaltar que, tanto la documentación allegada a mi cliente, como el contenido de la demanda y sus anexos que componen el proceso judicial, adolecen del acta integra de la diligencia de conciliación en el que mi representado y la demandante hayan agotado este requisito de procedibilidad en asuntos de familia, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Además del defecto anunciado, surge como inminente exaltar la razón por la cual, el folio distinguido con el número "8" y titulado Acta de Conciliación N.40, no puede aprobarse como acta de conciliación, toda vez que, dicho documento carece de los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."*

Así mismo, atendiendo lo establecido en la Ley 1098 de 2006, es evidente que, el referido documento, está lejos de ajustarse a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 111 de la Ley ibídem, aspecto por el cual, raya con la naturaleza propia del proceso, pues, no solamente debe servir como soporte del cumplimiento de ese trámite extra-procesal, sino que también debe contener obligaciones tales como: acuerdo de las partes sobre el valor de la cuota alimentaria a cancelar, fecha mensual del cumplimiento de la cuota, lugar y entrega de la suma de dinero, a cargo de quien se encuentra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y a favor de quien, incremento del valor de la cuota alimentaria conforme a la Ley de Infancia y Adolescencia, auto aprobatorio del defensor de Familia y firma de los intervinientes en la diligencia, aspectos que se encuentran ausentes en los hechos de la demanda y los anexos referidos como pruebas, tal cual como se señaló anteriormente.

Es por ello que, solicito a la señora jueza dar trámite a la presente excepción previa, por cuanto por la naturaleza del proceso de aumento de cuota alimentaria, no se probó el requisito sine qua non que permitiera la admisión a la presente demanda, toda vez, no se ha agotado el requisito de procedibilidad, siendo un requisito formal y necesario para su presentación, así como lo es el de acreditar el documento donde se encuentre plasmado el acuerdo o sentencia que manifieste la obligación alimentaria de manera clara, expresa y exigible del alimentante con su alimentario.

## **2. DE FONDO**

### **2.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION**

El cumplimiento de la obligación es la realización de aquella acción en la que se compromete el deudor para con el acreedor y que puede consistir en dar, hacer o no hacer algo. La obligación alimentaria sale a luz jurídica una vez exista el nacimiento del hijo en común de los padres e incluso cuando este aún no ha nacido, por lo que dicha obligación no necesita estar plasmada en un documento para que se reconozca sobre su existencia.

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 411 del Código Civil Colombiano, contempla que se le deben alimentos o son titulares del derecho de alimentos, los descendientes legítimos. Es decir que, de acuerdo a la ley, los padres del niño JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA están obligados a pasarle alimentos, dado que, él es el titular del derecho.

Para el caso en concreto, el señor JIMMY ALEXANDER GALEANO, aquí demandado, ha cumplido con su obligación de dar alimentos a su menor hijo JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA desde su nacimiento actuando como un buen padre de familia y acorde lo que ordena el ordenamiento jurídico. De la misma manera, se puede evidenciar dicho cumplimiento con lo expresado por la señora CLARA MARCELA SERNA en el hecho tercero de la presente demanda, en donde manifiesta que el señor JIMMY **ha cumplido** con el pago de una cuota alimentaria.

Es por lo anterior que, solicito a la señora Jueza tener como cierta esta excepción.

### **2.2. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CAMBIO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

Es necesario tener en cuenta que la revisión de la cuota alimentaria, bien sea para su aumento y/o disminución, no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Para la regulación o fijación de la cuota alimentaria, así como para su revisión, es necesario conocer la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta y verdadera del alimentado para que de esa forma no se violenten los principios de proporcionalidad y solidaridad en el derecho de alimentos.

De acuerdo con la sentencia C-017 del 2019 de la Corte Constitucional: “*Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o **varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.***” (Negrilla fuera de texto). Es decir, que solamente se podría modificar el derecho de alimentos, cuando varíe o cambie alguna de las condiciones, bien sea porque al alimentante se le aumente o disminuya su capacidad económica o el alimentario cuenta con más necesidad.

En concordancia, el artículo 24 del código de infancia y adolescencia expresa lo siguiente: “*Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.*** (...)” (Subrayado fuera de texto)

En la demanda presentada por el Centro Zonal del ICBF en Inírida, no se visualiza una prueba si quiera sumaria que acredite el aumento de la capacidad económica del señor JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA para que la presente demanda pueda prosperar, así como tampoco se acreditó el aumento de las necesidades del alimentario.

Es por lo anterior que, solicito a la señora Juez que se le dé trámite a la presente excepción, de acuerdo con el derecho a la igualdad entre los hijos de mi poderdante y se tenga como probada.

### 2.3. EXISTENCIA DE OTRA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Para el presente caso, la Juez de Familia es la llamada a determinar la cuantía de la obligación alimentaria. Sin embargo, es necesario examinar diferentes circunstancias del alimentario como del alimentante, entre ellas, se debe verificar si existe otra persona con el mismo derecho de recibir alimentos.

Un factor central en materia de trato igual a los hijos, está definido por la equitativa –no idéntica- distribución de los recursos de los padres hacia éstos. Si bien están autorizados tratos diferenciales, éstos no pueden tener como base una razón o finalidad discriminatoria.

De acuerdo con el artículo 42 de nuestra Constitución Política: “*los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*”

De acuerdo con lo anterior y en garantía de los derechos de los hijos de mi poderdante, el señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO** manifiesta en la presente contestación de demanda, sobre la existencia de su otro menor hijo **HELIAN SANTIAGO GALEANO CASTILLO** nacido el 29 de enero del 2017. De igual manera, se anexa el registro civil de nacimiento del niño, el cual, a su vez, se encuentra escolarizado en institución pública, tal como se comprueba la certificación que se anexa con la presente contestación.

Mi poderdante entiende que en la legislación colombiana no existe fórmula exacta para determinar la cuantía de la obligación alimentaria. Sin embargo, existen factores que pueden tenerse en cuenta para la fijación o modificación de la cuota alimentaria y entre ellos, se debe tener presente la existencia de otras obligaciones alimentarias, en aras de no menoscabar el derecho a recibir alimentos de ninguno de los infantes.

#### **2.4 FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CAMBIO O VARIACION EN LAS NECESIDADES BÁSICAS DEL HIJO MENOR DE EDAD.**

Es necesario tener en cuenta que para la solicitud de aumento de cuota sea por vía conciliatoria o judicial, se debe probar y demostrar el cambio o variación en las necesidades del menor hijo, las cuales para el caso en concreto no se ha demostrado por parte de la demandante, no siendo posible el acceso al aumento máxime cuando no existe de por medio un documento idóneo que haya determinado el valor de la cuota de alimentos establecido legalmente.

Que, al no probarse sumariamente esta presunta variación en las necesidades del menor hijo, se hace casi imposible en verificar que la cuota de alimentos aportada actualmente por mi prohijado "no es suficiente" para suplir las necesidades básicas del alimentado, para dar lugar a un aumento injustificado de la cuota de alimentos y a que este sea descontado por nómina cuando el señor Jimmy Galeano, por cuánto como se prueba y se ha referido, ha cumplido con sus respectivas obligaciones.

Es por lo anterior que solicito a la señora Juez, declarar cierta esta excepción.

#### **PRUEBAS**

Solicita la suscrita, que con miras a que se agoten los medios probatorios con que se cuenta en sede judicial a fin de garantizar el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de alimentos de los niños:

##### **A. Documentales**

1. Que se recepcione el registro civil de nacimiento del niño **HELIAN SANTIAGO GALEANO CASTILLO** con NUIP 1.029.968.475 en aras de que se tenga de presente sobre la existencia de este también hijo del señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO** y se le garanticen al niño su derecho a recibir alimentos.
2. Que se recepcione la declaración extra juicio rendida por la hermana de mi poderdante, la señora **ANA MILENA LINARES LINARES** ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, en fecha 24 de agosto de 2022, en la cual bajo la gravedad de

juramento manifiesta que mi cliente responde económicamente por la progenitora señora MARIA FLOR MARINA LINARES LINARES.

3. Que se recepcione la constancia No 10606 – 2022 expedida por el rector y la secretaria de la Escuela Normal Superior de Villavicencio, en la cual consta el grado escolar en el que se encuentra matriculado el niño HELIAN SANTIAGO.
4. Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6356708.
5. Historia Clínica de la señora MARIA FLOR MARINA LINARES LINARES en la cual consta que padece de hipertensión arterial crónica, sobrepeso, secuela ACV Hemiparesia Izquierda e incontinencia urinaria.
6. Soportes de los pagos realizados de cuota alimentaria desde el mes de Enero al 5 de septiembre del año 2022 de la siguiente manera:
  - Soporte de consignación de fecha 28 de enero de 2022 por la suma de \$300.000 mcte.
  - Soporte de consignación de fecha 1 de febrero de 2022 por la suma de \$50.000.
  - Soporte de consignación de fecha 1 de marzo de 2022 por la suma de \$300.000 mcte.
  - Soporte de consignación de fecha 28 de marzo de 2022 por la suma de \$300.000 mcte.
  - Soporte de consignación de fecha 2 de mayo de 2022 por la suma de \$300.000 mcte.
  - Soporte de consignación de fecha 30 de mayo de 2022 por la suma de \$300.000 mcte.
  - Soporte de consignación de fecha 30 de mayo de 2022 por la suma de \$30.000 mcte.
  - Soporte de consignación de fecha 27 de junio de 2022 por la suma de \$330.000 mcte.
  - Soporte de consignación de fecha 28 de julio de 2022 por la suma de \$480.000 mcte.
  - Soporte de consignación de fecha 5 de septiembre de 2022 por la suma de \$330.000 Mcte.

#### ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda:

1. Escrito Separado Excepciones Previas en formato PDF en seis (06) folios.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas en 19 Folios.

#### NOTIFICACIONES

Al señor **JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES** en la dirección calle 27 # 4 A – 33 Barrio Villa del Sol en Villavicencio, correo electrónico [Jimmy.galeano@correo.policia.gov.co](mailto:Jimmy.galeano@correo.policia.gov.co), Celular 3224293373.

La suscrita en la dirección calle 38 N° 30ª – 64 Oficina 801 – barrio centro (edificio Davivienda) o al correo electrónico srsabogadas@gmail.com - celular 3219447636.

Cordialmente,



**GINA LORENA ROMERO CORREDOR**  
Abogada especializada  
C.C. No. 1.121.820.041 de Villavicencio  
T.P No 183.859 del C.S. de la J

Anexo: Veinticinco (25) Folios

Señores

**JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO INÍRIDA**

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**

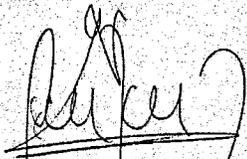
**DEMANDANTE: CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES**

**RADICADO: 940013184001-2022-00064**

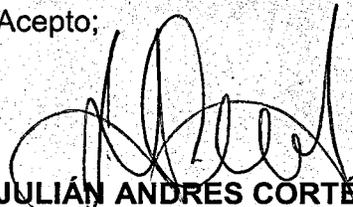
**GINA LORENA ROMERO CORREDOR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.820.041 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 183.859 del C. S. de la J, obrando en mi condición de Abogado; mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo al Señor **JULIÁN ANDRÉS CORTÉS CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Inírida, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 186076471 de Villavicencio, para que pueda conocer y examinar, los expedientes tomarles fotos, fotocopias, y solicite información en el cual actúo como representante de la parte demandada e igualmente para conocer las fechas, para las diligencias en las cuales debo asistir.

Respetuosamente,



**GINA LORENA ROMERO CORREDOR**  
C.C. No. 1.121.820.041 de Villavicencio  
No. 183.859 del C. S. de la J

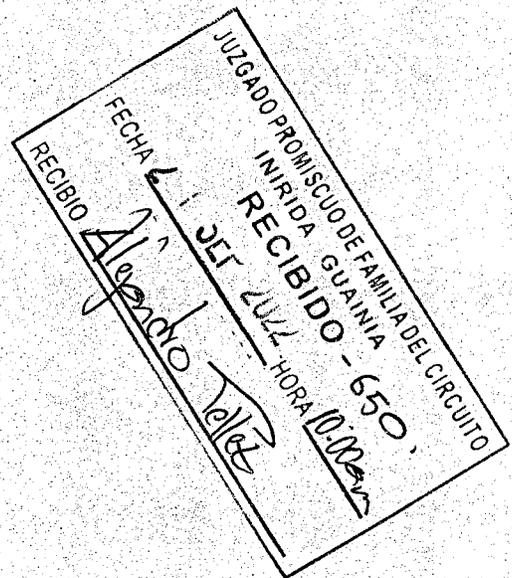
Acepto;



**JULIÁN ANDRÉS CORTÉS CARDENAS**  
C.C. No. 86.076.471 de Villavicencio

*juliancortesabago@gmail.com*

*cel: 3112064621*



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
INIRIDA - GUAINIA

RECIBIDO - Via Cendoj - 667  
27/septiembre/2022 - 7:55 a.m.  
DANIEL ESCOBAR - ESCRIBIENTE

#### Contestación de demanda

Castulo Camilo Cantillo Solano <Camilo.Cantillo@icbf.gov.co>

Lun 26/09/2022 15:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

No me ha llegado, la contestación de la demanda de JIMMY ALEXANDER GALEANO

Hasta otra oportunidad



**Camilo Cantillo Solano**

Defensor de Familia

Grupo Asistencia Técnica GAT

Centro Zonal Inirida

ICBF Regional Guainia

Calle 15 N° 8 - 86 Barrio la Esperanza • Tel.: 5656644 Ext: 831017

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombioficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: RESERVADA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)